Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

LUISA LEBRÓN BURGOS VDA. DE RIVERA Peticionaria v. SUCN. DE JESÚS RIVERA DÍAZ, ET ALS. Recurridos	KLCE201801369	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo Caso Núm.: NSCI200300562 Sobre: Partición de Herencia

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2018.

Comparece ante este Tribunal mediante recurso de *certiorari* la Sra. Luisa Lebrón Burgos (en adelante señora Lebrón o peticionaria), solicitando la revisión y revocación de la Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (TPI o foro recurrido) el 23 de agosto de 2018, notificada el 31 de agosto de 2018. Mediante dicha Orden, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración en cuanto a la Concesión de Costas* presentada por los aquí peticionarios.

Por los fundamentos que exponemos más adelante, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la orden recurrida.

I.

El 28 de julio de 1992, la señora Lebrón presentó Demanda sobre liquidación de bienes hereditarios contra la sucesión de Jesus Rivera Diaz y otros (en adelante sucesión Rivera o los recurridos).[1] Alegó que el causante dejo bienes sujetos a partición e innumerables

[1] La Demanda fue presentada en el Tribunal de Carolina bajo el número FAC92-260, no obstante, fue trasladada posteriormente al Tribunal de Fajardo con el número de caso NSCI200300562.

deudas gananciales y privativas. A esos efectos, solicitó la liquidación de la comunidad de bienes hereditarios y el reembolso de los créditos a los que tenía derecho por su gestión de conservación y mantenimiento de los bienes.[2]

Luego de múltiples incidentes procesales, el 23 de junio de 2016, el TPI dictó Sentencia, notificada el 27 de junio de 2016. Ordenó la división de la comunidad existente entre las partes y declaró Con Lugar la solicitud de temeridad contra la peticionaria, imponiéndole el pago de $15,000.00 por costas del litigio y honorarios de abogado.[3]

Posteriormente, el 26 de marzo de 2018, el TPI dictó Sentencia Enmendada *Nunc Pro Tunc*, notificada el 11 de abril de 2018. En la misma, reiteró lo establecido en la Sentencia del 23 de junio de 2016, sin embargo, hizo formar parte de la misma el cuaderno particional preparado por el CPA Reynaldo Quiñones (en adelante señor Quiñones). A su vez, incluyó las adjudicaciones de los bienes inmuebles según establecido en el Anejo 6A del cuaderno particional.[4]

El 27 de abril de 2018, los recurridos presentaron Moción a Tenor con la Regla 44.1 (a) (b), alegando que la sentencia fue dictada a su favor y que la misma impone el pago de costas y honorarios por temeridad contra la señora Lebrón. A esos efectos, incluyeron las partidas en gastos y desembolsos realizados para la tramitación del caso.[5]

Ante tales circunstancias, el 21 de mayo de 2018, la peticionaria presentó, Oposición a Moción a Tenor con la Regla 44.1

---

[2] Véase Apéndice del Peticionario, Apéndice J, *Demanda*, págs. 84-85.
[3] *Id.*, Apéndice K, *Sentencia del 23 de junio de 2016*, págs. 58-83.
[4] *Id.*, Apéndice J, *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc*, págs. 23-57.
[5] *Id.*, Apéndice I, *Moción a tenor con la Regla 44.1 (a)(b)*, págs. 20-22. De la referida moción no se desprende el ponche del tribunal con la fecha de radicación. Aun cuando la moción está fechada al 19 de abril de 2018, este Tribunal tomó conocimiento judicial que la misma fue presentada el 27 de abril de 2017.

(a) (b), solicitando que fuera declarada no ha lugar, toda vez que fue radicada fuera del término jurisdiccional de 10 días.[6]

Luego el 11 de junio de 2018, la sucesión Rivera presentó Réplica a "Oposición a Moción a Tenor con la Regla 44.1 (a)(b)", argumentando que, el 26 de marzo de 2018, el TPI enmendó *nunc pro tunc* su Sentencia, la cual fue notificada y archivada el 11 de abril de 2018. Sostienen que presentaron su solicitud de costas el 19 de abril de 2018. Por otro lado, arguyeron que la incorporación del cuaderno particional a la Sentencia tuvo el efecto de convertirlo en prueba pericial del Tribunal y que procedía el reconocimiento de la partida allí establecida.[7]

El 27 de junio de 2018, el TPI dictó Orden declarando Con lugar el Memorando de costas presentados por los aquí recurridos, la cual fue notificada a las partes el 28 de junio de 2018.[8]

Inconforme con la determinación del foro recurrido, la señora Lebrón presentó Moción de Reconsideración en cuanto a la Concesión de Costas, solicitando al TPI que reconsiderara su determinación. Señaló que los recurridos radicaron la petición el 27 de abril de 2018, fuera del término jurisdiccional de 10 días establecido en la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *infra*, ya que el archivo en autos y notificación de la sentencia fue el 11 de abril de 2018. A su vez, adujo que lo enmendado por la sentencia del 26 de marzo de 2018 es sustancial, alegando que no se corrigió un error causado por inadvertencia u omisión, sino que se adjudicaron bienes del caudal hereditario según lo dispuesto en el Anejo 6A del cuaderno particional realizado por el señor Quiñones.[9]

El 23 de agosto de 2018 el Tribunal dictó resolución declarando "No Ha Lugar" la solicitud de reconsideración presentada

---

[6] Véase, Apéndice de la peticionaria, Apéndice F, *Oposición a Moción a Tenor con la Regla 44.1(a)(b)*, págs.14-18.
[7] *Id.*, Apéndice D, *Replica a "Oposición a Moción a tenor con la Regla 44.1(a)(b)*, págs. 9-11.
[8] *Id.,* Apéndice C, *Orden del 27 de junio de 2018*, págs. 7-8.
[9] *Id.,* Apéndice B, *Moción de Reconsideración*, págs. 2-6.

por la peticionaria, notificada el 31 de agosto de 2018.[10] Al continuar insatisfecho con la determinación del TPI, el 1 de octubre de 2018, la señora Lebrón acudió ante nosotros, mediante petición de certiorari, señalando como error lo siguiente:

> El Tribunal de Primera Instancia actuó sin jurisdicción al conceder costas a la parte perdidosa recurrida, y luego de dicha parte haber sometido el memorando de costas luego de los diez (10) días jurisdiccionales para así hacerlo, bajo el supuesto de que la sentencia dictada es una enmendada nunc pro tunc.

II.

A. Certiorari

El auto de certiorari es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 728 (2016). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de certiorari de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de *certiorari*. Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Por tanto, "[…] descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado." *Íd.*

A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento Tribunal de Apelaciones, [4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40], enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 96-97 (2008). Los criterios a considerar son los siguientes:

---

[10] Véase, Apéndice del peticionario, Apéndice A, *Orden del 23 de agosto de 2018*, pag.1.

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

B. Jurisdicción

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. Cancel Rivera v. González Ruiz, 200 DPR __, 2018 TSPR 94; Ríos Martínez v. Comisión Local de Elecciones de Villalba, 196 DPR 289 (2016); Rodríguez Rivera v. De León Otaño, 191 DPR 700 (2014). Cuando hablamos de jurisdicción sobre la materia, nos referimos a la capacidad de un tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal. *Id.;* Rosario Domínguez et als. v. ELA et al., 198 DPR 197, 206 (2017). Los tribunales adquieren jurisdicción por virtud de ley, por lo que no pueden arrogársela ni las partes pueden otorgársela. Ríos Martínez v. Comisión Local de Elecciones de Villalba, *supra*; Rodríguez Rivera v. De León Otaño, *supra*.

Por ello, en reiteradas ocasiones hemos expresado que los tribunales tienen el deber de ser celosos guardianes de su jurisdicción. Ríos Martínez v. Comisión Local de Elecciones de Villalba, *supra*; Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, 186 DPR 239 (2012). Igualmente, el Tribunal Supremo ha "reconocido que las

cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia". Fuentes Bonilla v. ELA, 200 DPR __, 2018 TSPR 98.

Según precisado por el Tribunal Supremo, "la falta de jurisdicción [...] trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) **impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso**, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. Fuentes Bonilla v. ELA, *supra*; Lozada Sánchez v. JCA, 184 DPR 898, 909 (2012). (Énfasis suplido).

C. Memorando de Costas

En lo concerniente a la concesión de costas la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, dispone lo siguiente:

> (a) Su concesión. — Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra.
>
> (b) Cómo se concederán. — La parte que reclame el pago de costas **presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia**, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento. El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante certificación del abogado o abogada y consignará que, según el entender de la parte reclamante o de su abogado o abogada, las partidas de gastos incluidas son correctas y que todos los desembolsos eran necesarios para la tramitación del pleito o procedimiento. Si no hubiese impugnación, el

> tribunal aprobará el memorándum de costas y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder a la parte solicitante la oportunidad de justificarlas. Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnarlas en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquel en que se le notifique el memorándum de costas. El tribunal, luego de considerar la posición de las partes, resolverá la impugnación. La resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de certiorari. De haberse instado un recurso contra la sentencia, la revisión de la resolución sobre costas deberá consolidarse con dicho recurso. (Énfasis suplido).

Esta disposición tiene una función reparadora ya que permite el reembolso de los gastos necesarios y razonables que tuvo que incurrir la parte prevaleciente del pleito en la tramitación del mismo. Rosario Domínguez, et als. v. ELA et al., *supra*, a la pág. 211; Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., 185 DPR 880 (2012). De esta forma, su derecho no queda "menguado por los gastos que tuvo que incurrir sin su culpa y por culpa del adversario". *Id.*; Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., *supra*, pág. 934. Además, esta norma procesal tiene dos (2) propósitos, a saber: restituir lo que una parte perdió por hacer valer su derecho al ser obligada a litigar y "penalizar la litigación inmeritoria, temeraria, o viciosa [...]". *Id.,* págs. 211-212.

Una vez reclamadas, la imposición de costas a favor de la parte victoriosa es mandatoria. *Id.*, pág. 212. No obstante, su concesión no opera de forma automática, ya que tiene que presentarse oportunamente un memorando de costas en el que se precisen los gastos incurridos. *Id.*; Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R., 173 DPR 170 (2008); Véase, además, J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento civil puertorriqueño*, 1ra ed. rev., Colombia, [s. Ed.], 2012, págs. 275-278.

En reiteradas ocasiones, hemos reconocido que la parte prevaleciente en el pleito tiene un término jurisdiccional de diez (10) días para presentar un memorando de costas ante el foro primario. *Id.*, a la pág. 213; Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R., *supra*. Por

lo cual, este plazo es improrrogable y su cumplimiento tardío priva al tribunal de autoridad para considerar y aprobar las costas reclamadas. *Id.;* Véase, además, J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. IV, págs. 1270 y 1297.

Como adelantáramos, la naturaleza jurisdiccional del término para presentar un memorando de costas surge en virtud de la Regla 68.2 de Procedimiento Civil [...], 32 LPRA Ap. V [...], y sus predecesoras. *Id.* La referida Regla dispone como sigue:

> Cuando por estas reglas o por una notificación dada en virtud de sus disposiciones, o por una orden del tribunal se requiera o permita la realización de un acto en o dentro de un plazo especificado, el tribunal podrá, por justa causa, en cualquier momento y en el ejercicio de su discreción: (1) previa moción o notificación, o sin ellas, ordenar que se prorrogue o acorte el término si así se solicita antes de expirar el término originalmente prescrito o según prorrogado por orden anterior, o (2) en virtud de moción presentada después de haber expirado el plazo especificado, permitir que el acto se realice si la omisión se debió a justa causa, pero no podrá prorrogar o reducir el plazo para actuar bajo las disposiciones de las Reglas 43.1, 44.1, 47, 48.2, 48.4, 49.2 y 52.2 todas de este apéndice, salvo lo dispuesto en las mismas bajo las condiciones en ellas prescritas. [...].

Conforme a lo anterior, los plazos establecidos en determinadas reglas son improrrogables, entre ellos, los provistos en la Regla 44.1 concernientes a la tramitación del memorando de costas. Rosario Domínguez, et als. v. ELA et al., *supra*, a la pág. 214; Véase, además, R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2010, Sec. 1804, pág. 201. Debemos aclarar que la presentación de un escrito constituye un requisito distinto al de la notificación, ya que el primero se realiza en el tribunal, mientras que el segundo se dirige a las partes. Hernández Colón, *op. cit.*, Sec. 1609, pág. 191.

En Resumen, el Tribunal Supremo en Rosario Domínguez, et als. v. ELA et al., *supra*, a las págs. 217-218, expresa que:

> La Regla 44.1(b) establece claramente que, para poder conceder las costas, **la parte prevaleciente presentará y notificará un memorando dentro del término de diez (10) días de archivada la sentencia**. Es decir, para que este trámite quede perfeccionado, se tiene que cumplir oportunamente con ambos requisitos, a saber: presentar el memorando de costas ante el tribunal y notificarlo a las demás partes. Se trata de dos (2) actos separados que tienen que realizarse dentro de un mismo plazo.
>
> **Lo anterior debe analizarse en conjunto con la Regla 68.2 en tanto y en cuanto dispone expresamente que no se pueden prorrogar los plazos para actuar bajo la Regla 44.1. Así pues, una lectura integral de ambas reglas nos lleva a concluir que el término de diez (10) días para presentar y notificar un memorando de costas es igualmente jurisdiccional y, consecuentemente, improrrogable, fatal e insubsanable.** No existe excepción alguna en ninguna de estas dos (2) disposiciones que exima a las partes de su fiel cumplimiento. De ninguna manera puede interpretarse que estas reglas son sugestivas, directivas o prorrogables, por lo que su acatamiento no queda a discreción de los litigantes ni del tribunal.
>
> Ante la expresión clara del legislador, las citadas disposiciones reglamentarias no permiten otra posible interpretación. En estas circunstancias, se torna innecesario realizar un ejercicio de análisis comparativo con otras reglas procesales análogas.
>
> […].
>
> Debemos aclarar que no es menester que se consigne específicamente la palabra "jurisdiccional" para establecer que un término es improrrogable, fatal e insubsanable. Como adelantáramos, la naturaleza jurisdiccional de un requisito procesal puede desprenderse de la letra clara de la ley o por implicación necesaria e inequívoca de la misma. En este caso, ésta surge expresamente de la Regla 68.2. En ausencia de alguna disposición en contrario, los plazos bajo la Regla 44.1(b) son jurisdiccionales. (Énfasis suplido).

Igualmente, [n]uestro ordenamiento procesal establece, […], que determinados actos deben realizarse dentro del correspondiente término dispuesto para ello. *Id.*, a la pág. 207; R. Hernández Colón, *op. cit.*, Sec. 1801, pág. 197. Dependiendo de la naturaleza del plazo, su inobservancia conllevará alguna sanción que podrá "fluctuar desde que un juez resuelva un incidente sin contar con determinado argumento, hasta la pérdida de algún derecho". *Id.*, a la pág. 208; R. Hernández Colón, *op. cit.*, Sec. 1801, pág. 197.

Los términos jurisdiccionales son de naturaleza improrrogable, por lo que no están sujetos a interrupción o

cumplimiento fuera de término, "[...] no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque". *Id.*; Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda, 184 DPR 393, 403 (2012). Debido a que son improrrogables, fatales e insubsanables, estos plazos no se pueden acortar ni extender. *Id.*; Insular Highway v. A.I.I. Co., 174 DPR 793 (2008).

Finalmente, según dispuesto en Rosario Domínguez, et als. v. ELA et al., *supra*, a las págs. 208-209,

> […]. Esto se debe a que el incumplimiento con este tipo de exigencia, priva al tribunal de autoridad sobre el asunto que se intenta traer ante su consideración. Así pues, **hacer caso omiso a directrices de naturaleza jurisdiccional impide que se pueda atender un escrito presentado fuera de término**. (citas omitidas). De manera que, al auscultar su jurisdicción, los tribunales estamos "llamados a ser árbitros y celosos guardianes de los términos reglamentarios". (cita omitida). (énfasis suplido).

III.

En su petición la señora Lebrón señala como error, que el TPI actuó sin jurisdicción al conceder las costas a la parte recurrida. Indica que el memorando fue sometido transcurrido el término de 10 días jurisdiccionales para su presentación, bajo el supuesto de que la sentencia dictada es una enmendada nunc pro tunc. Conviene desde ahora destacar que la Orden recurrida es contraria a derecho. Veamos.

En primer lugar, debemos determinar si procedía que los recurridos presentaran la Moción a Tenor con la Regla 44.1 (a)(b), luego de dictada la sentencia enmendada del 26 de marzo de 2018. Examinada la Sentencia antes citada, la cual fue notificada el 11 de abril de 2018, concluimos que tuvo el efecto de acoger las adjudicaciones de bienes inmuebles establecidos en el Anejo 6A[11] del cuaderno particional del señor Quiñones, los cuales no habían

[11] Véase Apéndice de la peticionaria, Apéndice J, *Sentencia Enmendada*, pág.56.

sido incluidos en la Sentencia del 23 de junio de 2016.[12] Por consiguiente, el TPI no corrigió un error de forma de la sentencia causado por inadvertencia u omisión, sino que incluyo derechos adicionales a los establecidos en el dictamen original.

Resulta que la alegada enmienda nunc pro tunc tuvo el efecto de alterar la sustancia del dictamen original ampliando específicamente lo establecido en la parte dispositiva de la sentencia. En efecto, la sentencia no incluyó una simple enmienda de forma de conformidad con la Regla 49.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Según reiterado por el Tribunal Supremo tan reciente como en Otero Vélez v. Schroder Muñoz, 200 DPR __, 2018 TSPR 56, de haber sido una enmienda nunc pro tunc según lo dispuesto en la Regla 49.1, *supra*, el dictamen,

> [...] se retrotrae[ría] a la fecha de la sentencia o resolución original. Éstas siempre deberán estar sostenidas por el expediente del tribunal y no podrán menoscabar los derechos ya adquiridos por cada litigante cuando ha transcurrido en exceso el término dispuesto para apelar o solicitar revisión. Es decir, no procede una enmienda nunc pro tunc para corregir errores de derecho, por afectar derechos sustantivos de las partes. **El criterio rector es que la cuestión a ser enmendada no conlleve la alteración de un derecho sustantivo, sino la corrección de una mera inadvertencia**. (Énfasis suplido).

No obstante, analizada la sentencia enmendada se desprende que no es una nunc pro tunc. Por tanto, no se retrotrae a la fecha del dictamen original, entiéndase al 23 de junio de 2016. Al contener la sentencia del 26 de marzo de 2018 una enmienda sustancial, en cuanto a los bienes adjudicados, los términos para solicitar remedios posteriores al dictamen comenzaron a de cursar de nuevo el 11 de abril de 2018. En consecuencia, los recurridos tenían la oportunidad de presentar un memorando de costas como lo autoriza la Regla 44.1(b) de Procedimiento Civil, *supra*, dentro del término jurisdiccional de 10 días.

---

[12] *Id.,* pág.48. Véase, además, Apéndice K, *Sentencia del 23 de junio de 2016*, pág.83.

Según antes citado, el foro recurrido dictó Sentencia el 26 de marzo de 2018, la cual fue notificada el 11 de abril de 2018. Por consiguiente, el término jurisdiccional de diez (10) días para que la sucesión Rivera presentara y notificara el Memorando de Costas a tenor con la Regla 44.1(a)(b) vencía el 23 de abril de 2018[13].

Los recurridos en su Oposición a Petición de Certiorari alegan que la solicitud de costas por la suma de $12,748.00 fue reiterada mediante escrito con fecha del 19 de abril de 2018, haciendo referencia a la moción incluida en el Apéndice I, págs. 20-22, de la peticionaria. Por otro lado, la peticionaria señala que se presentó ante el TPI el 27 de abril de 2018. Empero, la referida moción no surge sellada con la fecha y hora en que presentaron la misma en el Tribunal. Recordamos a las partes que la Regla 34(E)(1)(c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(E)(1)(c) dispone lo siguiente:

(E) Apéndice

(1) Salvo lo dispuesto en el subinciso (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

[…]

> (c)**Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia**, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari, y la notificación del archivo en autos de una copia de la resolución u orden. (Énfasis suplido).

De acuerdo con lo anterior, nos dimos a la tarea de examinar la jurisdicción del foro recurrido para atender la solicitud de costas. Obtenida copia ponchada del memorando de costas a través de la secretaria del TPI de Fajardo, y corroborando su presentación en consulta de casos del portal de la Rama Judicial, tomamos

[13] Siendo el sábado 21 de abril de 2018 el último día para presentar el memorando de costas, según la Regla 68.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap., R. 68.1, se extiende el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado. Por consiguiente, el ultimo día en el término para presentar el memorando de costas era el lunes 23 de abril de 2018.

conocimiento judicial de que en efecto la moción fue radicada el 27 de abril de 2018, transcurrido el término jurisdiccional para su presentación. Consecuentemente, los recurridos incumplieron el requisito jurisdiccional de presentar su solicitud de costas en el término de diez (10) días, según establecido en la Regla 44.1(b) de Procedimiento Civil, *supra*.

Debido a que el TPI carece de discreción para prorrogar los términos bajo la Regla 44.1, *supra*, según dispone la Regla 68.2, *supra*, no tenía autoridad para atender el Memorando de Costas de los recurridos, por haberse presentado fuera del término jurisdiccional para ello. Si tomamos en consideración la fecha en que se notificó la sentencia, es indiscutible que la sucesión Rivera no presentó su memorando de costas dentro del término de diez (10) días del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. Según el término dispuesto en la Regla 44.1(b), la fecha para presentar el memorando de costas caducaba el lunes, 23 de abril de 2018. Por lo tanto, los recurridos no cumplieron con lo requerido por nuestro ordenamiento jurídico, privando así al TPI de jurisdicción para conceder las costas solicitadas.

Examinado detalladamente el expediente ante nuestra consideración, y efectuado un análisis detenido de los señalamientos presentados, concluimos que el TPI erró al declarar Con Lugar el memorando de costas ya que no tenía jurisdicción para conceder las mismas. A su vez, considerados los criterios establecidos en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, encontramos que la orden emitida por el foro recurrido es contraria a derecho. Por consiguiente, expedimos el auto solicitado y revocamos la orden que concedía las costas solicitadas por los recurridos, según emitida por el TPI.

VI.

Por los fundamentos antes expresados, expedimos el recurso de certiorari, revocando la orden recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones